



RESOLUCIÓN CS Nº 25/25

VISTO, los expedientes N° 4482/2015, N° 4311/2020 y N° 783/2022 del registro de la Universidad Nacional de General San Martín, y

CONSIDERANDO:

Que mediante diversas presentaciones que fueron tramitadas en los expedientes 4311/2020 y 783/2022 el Lic. Martín Aníbal MENNITI solicita que: a.- Se abone la diferencia pendiente de pago de los cursos de verano febrero de 2016 y 2017, más intereses. b.- Se abone de manera retroactiva las diferencias emergentes entre lo efectivamente abonado y el monto correspondiente a una dedicación exclusiva que plantea haber ejercido (desde enero de 2020). c.- la reincorporación como profesor adjunto de la cátedra “Introducción al pensamiento crítico y/o pensamiento y lenguaje” con dedicación exclusiva.

Que las solicitudes del docente encuadran en el artículo 30 de la Ley 19.549 (LNPA), correspondiendo resolver a este órgano en el ámbito interno de la Universidad, sin perjuicio que el reclamante haya instado la acción judicial que tramita en los autos caratulados “MENNITI, MARTIN ANIBAL C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN S/RESCISIÓN DE CONTRATO”, Expte. Nro. 10.752/2023”, ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín, Secretaría N° 2.

Que conforme al artículo 1° bis punto (iv) de la LNPA “...la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificar en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

Que la pretensión del Lic. MENNITI gira en torno al vínculo como Profesor Adjunto Interino con dedicación simple de la materia “Introducción al Pensamiento Crítico” -IPC-de la Escuela de Economía y Negocios (EEyN).

Que el docente fue designado interinamente el 1/03/2015 y finalizó su vínculo el 31/12/2021, al no renovarse su última designación interina, la que se efectuó a través de la Disposición Decanal N° 297/2020 del 4/12/2020 por el período comprendido entre el 1/1/2021 y el 31/12/2021 inclusive.

Que en principio corresponde aclarar que las designaciones efectuadas se ajustan a derecho.

Que la Universidad Nacional de General San Martín en su condición de persona jurídica de carácter público es una institución dedicada al estudio, la enseñanza, la investigación y la



extensión, teniendo entre sus objetivos el de extender su acción y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación; estudiando, en particular, los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad (art. 28 de la Ley 24.521).

Que en virtud del principio de autonomía universitaria consagrado por el artículo 75°, inciso 19 de la Constitución Nacional, se reconoció la autonomía y la autarquía de las Universidades Nacionales, que se perfila en la doctrina y jurisprudencia, como una garantía institucional que importa un poder de autoorganización, autorregulación y autogobierno que se traduce en una potestad reglamentaria amplia y exclusiva en algunas materias, por ejemplo en lo que respecta la designación de su personal.

Que en ese marco la Universidad Nacional de General San Martín se encuentra autorizada por la legislación a realizar el tipo de designaciones efectuadas con el reclamante sin que ello viole derechos subjetivos que deban ser indemnizados ni por la ley laboral ni la de empleo público, ni ninguna otra.

Que en la misma línea, la Ley N°24.521 en el artículo 29° reza que las Instituciones Universitarias tendrán autonomía académica e Institucional que comprende las atribuciones tales como: dictar sus estatutos, definir sus órganos de gobierno, sus funciones, decidir su integración y elegir a sus autoridades, establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y designar y remover al personal, entre otras potestades.

Que asimismo, el artículo 59° de la citada norma establece que las Universidades Nacionales gozan de autarquía económica-financiera y en ese marco pueden, entre otras funciones fijar su régimen de administración de personal (cfr. inciso b).

Que el contenido de la autonomía universitaria fue también revisado por la jurisprudencia, tal es el caso de la CSJN, fallo 322:842,919, por el que se resolvió que la autonomía implica la libertad académica y de cátedra, así como la facultad de redactar sus estatutos, designar a los docentes y sus autoridades.

Que en este entendimiento, es que esta Universidad Nacional, regula los tipos de vínculos docentes (artículos 20 y 21 del Estatuto Universitario) y la forma de designación y/o contratación de docente.

Que actualmente las designaciones interinas en las Escuelas resultan ser una atribución del Decanato con acuerdo del Consejo de Escuela, a partir de lo establecido por el artículo 76 inc. j. del vigente Estatuto Universitario.



Que el citado Estatuto Universitario en el artículo 21 inc. b) define al docente interino como quien, por razones debidamente fundadas y respetando los estándares de mérito establecidos para la carrera académica, fuera designado/a sin que se hubiera sustanciado un concurso público abierto de antecedentes y prueba de oposición.

Que dicha definición se encuentra contemplada de igual manera en el artículo 6° del Convenio Colectivo de Trabajo de los Docentes Universitarios de las Instituciones Universitarias Nacionales, homologado mediante Decreto N°1246/2015 y aplicable en el ámbito de esta Universidad en los términos de la Resolución CS N°133/2015 -que indica como inaplicables en el ámbito de la UNSAM los arts. 8, 14, 70, 71 y 73 del CCT-.

Que por todo ello la UNSAM dispone de la potestad de establecer su propio régimen de designaciones y/o contrataciones para su personal docente, de acuerdo con las necesidades académicas y a los recursos financieros disponibles (cfr. art. 75 inciso 19 CN, Ley 24.521, Estatuto de la UNSAM) y en dicho marco, se encuentra facultada a renovar o no las designaciones interinas de su claustro docente, abrir o discontinuar dictados de carreras, materias o curso de verano dependiendo entre varios factores la demanda estudiantil o la disposición académica de sus autoridades.

Que el artículo 62° del Convenio Colectivo de Docentes de las Universidades Nacionales establece que una de las causales de extinción de la relación de empleo con el docente interino es la conclusión o vencimiento del plazo determinado por el cual se lo hubiese designado.

Que la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos se ha expedido en esta dirección al sostener que: “El nombramiento de profesor interino de una universidad nacional se extingue por el mero transcurso del tiempo previsto al momento de la designación, sin que se requiera el dictado de acto alguno por parte de las autoridades universitarias que así lo determine”. “Quienes ocupan cargos docentes universitarios con designación interina sólo pueden reclamar su permanencia en los empleos durante el plazo de su designación, pero vencido éste carece de titularidad activa para exigir una determinada conducta de la administración”. “El docente universitario no puede exigir la prórroga o renovación del interinato y, mucho menos, pretender que éste se disponga por un plazo determinado, cualquiera que fuese el tiempo por el cual se prorrogan las designaciones de los restantes docentes, sin que las diferencias en uno y otro caso puedan originar lesión alguna a la garantía de la igualdad consagrada en el texto constitucional”. “Es arbitraria la sentencia que condena a una universidad nacional a reincorporar a un docente universitario en el cargo que desempeñaba como profesor interino adjunto hasta tanto convoque a concurso público de



antecedentes y oposición para cubrir ese cargo y abonarle salarios caídos, toda vez que las designaciones en el cuerpo docente tienen un límite temporal en función del sistema clásico de periodicidad de las cátedras”. Ryser, Walter Adolfo c/ Universidad Nacional de Catamarca s/ apelación art. 32 ley 24.521 - R. 512. XLIX. RHE03/05/2017 - Fallos: 340:614.

Que las designaciones tenían una vigencia preestablecida por lo cual no puede pretender la permanencia en el cargo más allá del tiempo por el que fue designado, por lo tanto, el nombramiento interino se extingue por el mero transcurso del tiempo previsto al momento de la designación, sin que se requiera el dictado de acto alguno por parte de las autoridades universitarias que así lo determine.

Que asimismo no corresponde liquidar diferencias salariales ya que, la carga horaria docente ejercida en la Escuela de Economía y Negocios se correspondía a la abonada oportunamente, y no se encuentra justificada una dedicación semiexclusiva o exclusiva, en virtud de la labor asignada.

Que, por otro lado, la UNSAM no se encontraba obligada a abrir concurso al Lic. MENNITI considerando no sólo la reserva efectuada a la aplicación del artículo 73 -entre otros del CCT 1246/2015, formalizada por la Resolución del Consejo Superior Nro. 133/2015-, sino en particular que, MENNITI no cumplía con la antigüedad que dicho artículo exige en el cargo de la vacante a concursar y en la Resolución CS N° 275/2016, ya que al tiempo de la aprobación del CCT no reunía la antigüedad de 5 años en el cargo, situación de hecho que exigía la norma para gozar de una situación de “semi estabilidad”, hasta que se realizara el concurso para la materia que él dictaba en la Escuela de Economía y Negocios.

Que el convenio colectivo mencionado fue suscripto con fecha 21 de mayo de 2015 y el Licenciado Menniti inició sus funciones docentes en la EEn en marzo de 2015 como Profesor Adjunto (4 meses antes de la publicación del decreto que homologa el acuerdo el 2/7/2015), según el informe de la Dirección de Capital Humano.

Que lo cierto es que el actor nunca tuvo un derecho adquirido a la estabilidad o a mantener el interinato, y menos aún a ser reincorporado a un cargo que no concursó.

Que por lo expuesto, en principio cabe aclarar que no corresponde la reincorporación del Lic. MENNITI como docente de la EEn, ya que desempeñaba un cargo no concursado cuya designación interina finalizó el 31/12/2021 y, en su consecuencia, tampoco resulta procedente el pago de haberes diferenciales o caídos.

Que por otro lado, resulta oportuno aclarar que del acta paritaria de fecha 10 de junio de



2016 surge que a fin de dar respuesta a los puntos de análisis presentados por ADUNSAM, entre los que se encontraba el pase de los docentes interinos con más de 5 años de antigüedad a la categoría de docentes ordinarios, se solicitó un informe a la Dirección de Capital Humano agrupado por Unidad Académica y Antigüedad.

Que dicha Dirección presentó el informe solicitado por la paritaria oportunamente en las condiciones antes descriptas.

Que para ellos se acordó que se sometían a un proceso concursal público y abierto, con la implementación de una grilla de puntaje que valore con mayor puntuación los antecedentes que posean los concursantes en esta Universidad Nacional.

Que mediante el artículo 6° de la RCS 275/2016 se estableció que dichos criterios rigen para los concursos que se convoquen para cubrir los cargos vacantes en las Unidades Académicas de esta Universidad, con más de cinco años de antigüedad en cargo vigente al 24 de agosto de 2015.

Que mediante el artículo 8 de la resolución antes mencionada se aprobó el Anexo que fija el listado de cargos que cumplían con esos dos requisitos, es decir cargos que vienen siendo ejercidos por docentes interinos con cargo vigente al 24 de agosto de 2015 y 5 años de antigüedad en el mismo.

Que si bien en la Resolución CS N° 275/2016 anexo III, se incorpora el listado de docentes al Licenciado Menniti, el mismo cumple las condiciones antes descriptas, pero por su cargo en la Escuela de Humanidades, y no en el ejercido en la EEN, ya que como se indicó precedentemente, su ingreso al cargo de la EEN fue en marzo de 2015.

Que en este aspecto es del caso recordar que el CCT para el Personal Docente de Instituciones Universitarias Nacionales, en el art. 36 refiere a la antigüedad del docente a los fines del cálculo de la bonificación por ese concepto indicando que a dicho fin se computa la antigüedad total en la docencia (la del cargo en cuestión y la desarrollada en otras Unidades Académicas de la propia Universidad o incluso de otras Universidades).

Que, por tal motivo, cuando en el Anexo de la Resolución citada se indica una antigüedad de 65 meses ello no implica que lo sea en el dictado de la materia Introducción al Pensamiento Crítico de la EEN, sino que por error se computó para esta materia la correspondiente a los fines del pago de la bonificación, es decir se incluyó la antigüedad total como docente de esta Universidad.

Que, en consecuencia, la situación de revista en la Escuela de Humanidades difiere del



desempeño como docente de la EEYN, ya que en la primera de las Escuelas sí tenía la antigüedad que se declara en el Anexo, y por esta razón es que se encuentra en curso el trámite del concurso para la materia que dicta el actor en la Escuela de Humanidades, el que cuyo llamado fue aprobado por la Resolución Rectoral N° 269/2022.

Que, como ya se explicó, resulta ostensible que se trató de un error material que vicia ese aspecto del acto y que el propio actor conoce (arg. arts. 14, 17 y 18 de la ley 19.549), su inclusión para la materia que dictaba en la Escuela de Economía y Negocios.

Que, en definitiva, en el planteo del docente -referido a que se encuentra incluido en la Resolución de Consejo Superior Nro. 275/2016- con el beneficio de permanecer en el cargo hasta que se haga el concurso respectivo, se oculta que esa inclusión está viciada de nulidad absoluta, y que por ende no tiene virtualidad para producir el efecto jurídico mencionado, y mucho menos que resulte hábil para que se lo reincorpore y se le paguen salarios caídos.

Que así el señor Menitti, como conocedor del vicio que presenta el Anexo, pretende generar una situación de privilegio a su favor respecto de otros docentes interinos que a julio de 2015 no tenían la antigüedad en el dictado de la materia de que se trate.

Que por lo expuesto corresponde rectificar el referido anexo, en la parte que se consigna a los docentes de la EEyN, suprimiendo al Licenciado Menniti, en los términos establecidos en el artículo 17° de la Ley N.° 19.549.

Que las unidades técnicas especialistas en la materia y la Escuela de Economía y Negocios tomaron intervención en el ámbito de sus competencias.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención en los términos del artículo 7° inciso d) de la Ley 19.549.

Que la propuesta fue considerada y aprobada por este Consejo Superior en su 1° reunión ordinaria del 24 de febrero del corriente.

Que es competencia del Consejo Superior conforme a lo establecido en el artículo 49°, inciso x) del Estatuto de la Universidad Nacional de General San Martín, resolver reclamos administrativos.

Por ello,



**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTÍN**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar el reclamo administrativo previo efectuado por el Lic. Martín Aníbal MENNITI (DNI N°24.962.937), a través de las presentaciones efectuadas en los expedientes 4311/2020 y 783/2022, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente y en la contestación de demanda presentada en los autos caratulados “MENNITI, MARTÍN ANIBAL C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN S/RESCISIÓN DE CONTRATO”, Expte. Nro. 10.752/2023”.

ARTÍCULO 2º. Rectificar el Anexo III de la Resolución del Consejo Superior N°275/2016, excluyendo al Licenciado MARTÍN ANIBAL MENNITI, del listado correspondiente a la Escuela de Economía y Negocios por no cumplir con los requisitos fijados.

ARTÍCULO 3º.- Notificar al interesado que con el rechazo al que refiere el ARTÍCULO 1º queda agotada la vía administrativa en los términos del artículo 23º, inciso c), ap. iii) de la Ley N°19.549.

ARTÍCULO 4º.- Encomendar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que acompañe la presente resolución en el proceso judicial indicado en el artículo 1º.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, comunicar a la Comisión Paritaria a Nivel Particular para el Personal Docente de la Universidad Nacional de General San Martín. a quien corresponda, y cumplido archivar.

RESOLUCIÓN CS N° 25/25

CDOR. CARLOS GRECO
Rector